

OBLIGACIONES BANCARIAS

El TJUE permite imponer sanciones diferenciadas por el incumplimiento de obligaciones en los contratos de crédito al consumo.

STJUE (Sala Décima), de 24 de octubre de 2024, en el asunto C-339/23, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich (Tribunal de Distrito de Siemianowice Śląskie, Polonia), mediante resolución de 28 de abril de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de mayo de 2023, en el procedimiento entre Horyzont Niestandaryzowany Sekurytyzacyjny Fundusz Inwestycyjny Zamknięty y LC.

Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial- Antecedentes- Sobre la cuestión prejudicial (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)

Objeto de la decisión prejudicial: “[...]La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 8, 10 y 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66). [...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Horyzont Niestandaryzowany Sekurytyzacyjny Fundusz Inwestycyjny Zamknięty (en lo sucesivo, «Horyzont»), cesionario de los derechos de Nest Bank S.A., y LC, una persona física, en relación con el pago de un crédito derivado de un contrato de crédito al consumo (en lo sucesivo, «contrato de crédito al consumo»). [...]”

Antecedentes: “[...] El 28 de septiembre de 2017, LC y Nest Bank, [...], celebraron el contrato de crédito al consumo. [...] En el contrato de crédito al consumo, LC indicó que sus ingresos netos mensuales medios ascendían a 1 755,62 PLN (aproximadamente 373 euros). En dicho contrato se mencionaba asimismo una deuda contraída por LC, consistente en un crédito cuyas cuotas mensuales ascendían a 320 PLN (aproximadamente 68 euros). [...] Nest Bank cedió el crédito resultante del contrato de crédito al consumo a Horyzont, cuyo domicilio social también se halla en Varsovia. Al no haber devuelto LC la cantidad prestada dentro del plazo fijado, Horyzont presentó ante el Sąd Rejonowy Lublin Zachód w Lublinie (Tribunal de Distrito de Lublin Oeste, Polonia) una demanda de reclamación de cantidad. Dicho órgano jurisdiccional estimó la demanda y emitió un requerimiento de pago contra LC. LC se opuso a este requerimiento de pago ante el Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich (Tribunal de Distrito de Siemianowice Śląskie, Polonia), que es el órgano jurisdiccional remitente. En su oposición, **LC alega que Nest Bank no evaluó su solvencia en el momento de la celebración del contrato de crédito al consumo.** [...] **A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que, si bien existe una multiplicidad de sanciones previstas en el Derecho nacional, cuando el legislador polaco transpuso la Directiva 2008/48 no estableció, sin embargo, ninguna sanción específica para el caso de incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor que desea obtener un crédito al consumo.** [...] El órgano jurisdiccional remitente precisa que el artículo 45 de la Ley de Crédito al Consumo establece una sanción denominada «crédito gratuito». Se trata de una de las sanciones que se aplican únicamente a las infracciones previstas, entre las cuales no figura el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor establecida en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48. Dicho órgano jurisdiccional señala, además, que es posible aplicar el artículo 58 de la Ley sobre el Código Civil, que permite imponer eventualmente una sanción consistente en la nulidad del acto jurídico de que se trate. El referido órgano jurisdiccional añade que lo que solicita al Tribunal de Justicia no es que le indique cuál es la disposición del Derecho nacional que debe aplicarse al litigio principal, sino cuál es la interpretación que debe darse a las disposiciones pertinentes del Derecho

de la Unión, en la medida en que la multiplicidad de sanciones previstas por el Derecho nacional establece también una diferencia en cuanto a la proporcionalidad de la sanción por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 2008/48. [...]” [Énfasis añadido]

Sobre la cuestión prejudicial: “[...] Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 23 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una sanción aplicada en caso de incumplimiento de la obligación de examinar la solvencia del consumidor, establecida en el artículo 8, apartado 1, de esa Directiva, difiera de la sanción prevista en caso de incumplimiento de otras obligaciones, eventualmente equivalentes, establecidas en la citada Directiva, en particular la obligación mencionada en el artículo 10, apartado 2, de esta, relativa a la información que debe incluirse en los contratos de crédito al consumo. Procede recordar que, [...], **del tenor del artículo 23 se desprende que el régimen de sanciones aplicables en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones que resultan de la referida Directiva deben definirse de modo tal que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de esas sanciones.** [...] En efecto, la finalidad de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor antes de celebrar un contrato de crédito, en el sentido del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48, tiene por objeto, [...], responsabilizar a los prestamistas y proteger a los consumidores garantizando que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable sin haber evaluado previamente la solvencia del consumidor. [...] Si bien de la jurisprudencia se desprende que tanto **la obligación de evaluar la solvencia del consumidor antes de que se celebre un contrato de crédito, [...], como la obligación de información, [...],** revisten una importancia fundamental, es preciso señalar que, tanto desde el punto de vista del interés jurídico protegido por la disposición de que se trate como desde el punto de vista de las partes del contrato de crédito, esas obligaciones **persiguen objetivos diferentes y su incumplimiento no entraña consecuencias similares.** Así, el incumplimiento de la obligación de comprobar la solvencia del consumidor podría tener como consecuencia que este último celebre un contrato de crédito que le exponga a un sobreendeudamiento y a una situación de insolvencia. En cambio, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de información pueden variar considerablemente en función de la obligación específica de que se trate. [...] **De ello se deduce que [...] las sanciones aplicadas, sin ser necesariamente las mismas, deben ser en ambos casos proporcionadas, teniendo en cuenta tanto la gravedad individual de la infracción como las diferentes consecuencias que se derivan para el consumidor.** Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, **procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 23 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una sanción aplicada en caso de incumplimiento de la obligación de examinar la solvencia del consumidor, establecida en el artículo 8, apartado 1, de esa Directiva, difiera de la sanción prevista en caso de incumplimiento de otras obligaciones, eventualmente equivalentes, establecidas en la citada Directiva, en particular la obligación establecida en el artículo 10, apartado 2, de la misma Directiva, relativa a la información que debe incluirse en los contratos de crédito al consumo,** siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el referido artículo 23. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
